



**CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-055/2023

ACTORA: Martha Lucia Mícher Camarena

ASUNTO: Acuerdo de desechamiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha **06** de septiembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:15 horas del 06 de septiembre de 2023.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA X
CNHJ-Morena**



Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2023

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-055/2023

PARTE ACTORA: Martha Lucia Mícher Camarena

ASUNTO: Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de este partido político el día **01 de marzo de 2023**, a las 9:57 horas, registrado con número de folio 000160, mediante el cual la **C. Martha Lucia Mícher Camarena** presentó queja en contra de **Morena Ciudad de México, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, presidentes y secretarios de comunicación de los respectivos comités y de quien resulte responsable.**

R E S U L T A N D O S

1. Queja. El 01 de marzo 2023, la C. Martha Lucia Mícher Camarena, presentó escrito en la sede nacional de este órgano jurisdiccional partidista por presuntas irregularidades electorales atribuidas a diferentes personas.

2. Acuerdo de prevención. El 3 de abril, se dictó acuerdo de prevención el cual fue notificado en la misma fecha mediante correo electrónico a la cuenta proporcionada por la actora en su escrito inicial de queja; por considerar que dicho escrito inicial no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en la normativa partidista.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Competencia.

Resulta trascendente precisar la importancia y naturaleza de la justicia intrapartidista, misma que ha sido objeto de estudio y pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de autodeterminación y autoorganización otorgan a los partidos políticos la potestad de establecer mecanismos que les permitan dirimir las controversias que surgen en su ámbito interno, asimismo, el diverso 40, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos establece que deben contar con órganos con la atribución de impartir y garantizar justicia a sus miembros en los plazos establecidos en su normatividad interna.

Para ello los partidos políticos deberán contemplar un órgano interno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo¹. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

En el caso de Morena, tal previsión se ve instrumentada en los artículos 47°, párrafo segundo y 49° del Estatuto, los cuales señalan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes, el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, de forma pronta, expedita y con una sola instancia. De ahí que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sea competente para conocer del presente asunto.

Así pues, tanto en la legislación intrapartidaria, como en la federal se garantiza el acceso a la justicia plena y, que la actuación dentro de los procedimientos internos se ajuste a las formalidades esenciales previstas en la Constitución federal y en las leyes que de ella emanen.

SEGUNDO. - De la vía (Procedimiento Sancionador Ordinario).

¹ Artículo 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

Para conocer las controversias que se suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, el artículo 26 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario procederá, entre otras cuestiones, en contra de actos u omisiones de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto.

Bajo esa óptica, tenemos que lo relatado por la parte actora está relacionado con el eventual desarrollo del procedimiento a través del cual habrá de elegirse a la persona Coordinadora de la Defensa de la Transformación.

Acto que no es de naturaleza electoral ni está relacionado con algún proceso de selección de candidaturas a puestos de elección popular, por lo que no se amolda a la hipótesis prevista en el inciso h), del artículo 53 del Estatuto.

Por tanto, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del procedimiento sancionador ordinario.

TERCERO. – Del Reglamento.

Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al

registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

CUARTO. – Desechamiento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Particularmente, el artículo 47 segundo párrafo del Estatuto de MORENA² dispone que, al interior del instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Ahora bien, el artículo 21 de dicho Reglamento prevé que, con excepción de los presupuestos procesales relativos al nombre y firma autógrafa del quejoso, el órgano de justicia interna debe requerir a la parte quejosa por única ocasión para que subsane las omisiones o deficiencias en su escrito inicial, bajo el apercibimiento de que, de no desahogar dicha prevención en tiempo y forma, la queja se desechará de plano. Por tanto, es posible afirmar que con esa disposición se establece el deber del órgano interno de justicia de verificar que se satisfagan los presupuestos procesales, y en caso de advertirse alguna deficiencia, los obliga a asumir una posición facilitadora del principio a la tutela judicial efectiva al requerir que se subsanen las omisiones advertidas³.

Como se anunció en apartados precedentes, el 3 de abril, esta Comisión emitió un acuerdo de prevención respecto en el expediente en que se actúa, el cual fue del tenor siguiente:

*“Acuerdo de prevención dictado el 3 de abril del año en curso en el expediente al rubro indicado por medio del cual se **requirió** a la C. MARTHA LUICA*

² En adelante, el Estatuto.

³ Conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1423/2021.

MICHER CAMARENA, para que subsanara los defectos de su escrito inicial de queja, en el que se le solicito lo siguiente:

SOLICITA

Que en el escrito se precise lo siguiente:

Que en cuanto al escrito se subsane, señale y/o indique con toda claridad:

1. Los documentos en digital y/o copia que sean necesarios e idóneos para acreditar la personería de la quejosa, para el desahogo de dicho punto podrá remitir:

- *Credencial original de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.*
- *QR (Cadena de Seguridad) o constancia emitida por la Secretaría de Organización Nacional.*
- *Captura de pantalla de su registro en el padrón de afiliados de la versión pública en el sitio web del Instituto Nacional Electoral.*

2. Señalar el nombre o los nombres de los denunciados o autoridad responsable. Lo anterior dado que se señalan diversas autoridades, así como “servidores públicos” los cuales no pueden ser emplazados correctamente al no contar con un nombre específicamente.

3. Indicar domicilio postal y/o correo electrónico personal del acusado/s.

Lo anterior en razón de que el domicilio postal proporcionado no pertenece a las autoridades demandadas, servidores públicos o Secretaría de Bienestar, sino a esta CNHJ, el cual es un órgano intrapartidista diverso.

4. Relacionar los hechos con los artículos del Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha presuntamente violados.

5. Aportar las pruebas mínimas para acreditar su veracidad de forma correcta y al momento de la interposición de la queja relacionando cada una de ellas con los hechos asentados en el escrito, explicando de forma clara y sencilla de qué manera lo que aporta como medios de convicción sustenta sus dichos.

6. Respecto de las pruebas técnicas (fotografías, capturas de pantalla y videos, etc.), deberán estar en un archivo descargable y o en un link direccionable.

Asimismo, las demás imágenes donde se cometen dichos actos deberán ser claras, dado que las remitidas en el escrito de queja son poco nítidas. En el caso del ofrecimiento de audios y videos, deberá señalar el minuto a partir de cual sea visualizado el hecho denunciado, describiendo claramente la prueba.

7. Especificar cual o cuales son los hechos denunciados que son atribuidos a cada demandado o autoridad responsable.”

Determinación que fue comunicada a los correos electrónicos el 3 de abril de 2023, por lo que el plazo de tres (3) días hábiles otorgado a la parte actora mediante acuerdo de prevención notificado a la actora corrió del 04 al 6 de abril del 2023.

Ahora bien, de una revisión exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional, no se encontró registro sobre el desahogo por parte de la actora, por lo que se determina el desechamiento del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

De acuerdo con el artículo 21° párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ y al no existir una contestación a la prevención formulada y no haber sido subsanado ni en tiempo ni en forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

Artículo 21.

...

*La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, **el recurso de queja se desechará de plano.***

De ahí que cobre aplicación, la tesis relevante identificada con la clave XVI/2018, de rubro y contenido:

“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE POR LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS, AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA EN SU REGLAMENTACIÓN. Con base en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la jurisprudencia 42/2002 de rubro: PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE, las normas partidarias están sometidas a los principios concernientes al debido proceso, audiencia y tutela de justicia efectiva. Por lo tanto, cuando se estime insatisfecho alguno de los requisitos del escrito para interponer un medio de impugnación intrapartidario, y éste sea susceptible de ser subsanado, antes de emitir resolución, el órgano partidario responsable deberá formular una prevención a la brevedad. Lo anterior, para que en un plazo razonable, el promovente manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, satisfaga los requisitos de su demanda o presente los documentos atinentes, bajo apercibimiento que de no cumplir en tiempo y en forma, su medio de impugnación será desechado”.

En consecuencia, al no haberse realizado el desahogo en los términos previstos de acuerdo a la prevención formulada en fecha 03 de abril de 2023, y no haber sido subsanado lo requerido, el recurso de queja se desecha de plano.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 6, 7, 22, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de queja presentado por la C. Martha Lucia Mícher Camarena en virtud de lo expuesto en el considerando-CUARTO de este Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a la persona promovente del recurso de queja, a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de Morena Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO